

**EXP. NÚM. 250/2015-II.- \*\*\*\*\* , VS. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO.**

**RESOLUCIÓN:** Mexicali, Baja California, a once de octubre del año dos mil diecinueve.

**VISTO** para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **250/2015-II** formado con motivo de la demanda promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y;

### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el **C. \*\*\*\*\*** demandó al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** las siguientes **PRESTACIONES:**

*“...A. El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador desde el día 01 de enero de 2005.-*

*B. El pago al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de las cuotas y aportaciones correspondientes al suscrito como su trabajador, del periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012, que fueron omisos en enterar a dicho instituto asegurado.”*

Del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** reclamo:

*“...C.- El reconocimiento y acreditamiento a favor del suscrito, de la antigüedad generada como trabajador del diverso codemandado, comprendida del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012, para los efectos de los años de cotización requeridos para el acceso a una pensión por jubilación contemplada en la Ley del ISSSTECALI.*

*D.- El reconocimiento y acreditamiento a favor del suscrito, de las cuotas y aportaciones correspondientes al suscrito por el periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012, para los efectos de los años de cotización requeridos para el acceso a una pensión por jubilación contemplada en la Ley del ISSSTECALI...”*

Para lo cual narró sustancialmente en su **CAPÍTULO DE HECHOS** lo siguiente:

*“...I.- Ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio del hoy demandado, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el día 01 de enero de 2005, para desempeñar el puesto de intendente, adscrito DELEGACIÓN SAN QUINTÍN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quien a su vez depende del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, recibiendo hasta antes del mes de*

*enero de 2013, un salario mensual de \$\*\*\*\*\*pesos, mismo que se me pagaba mediante dos exhibiciones catorcenales.....”*

*II.- Es el caso que al cumplir los requisitos que el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil establece para poder ser considerado como trabajador de base, es decir tener 6 meses laborando ininterrumpidamente realizando funciones de base, la parte patronal fue omisa en otorgarme mi nombramiento de trabajador de base, por lo que procurando garantizar mi estabilidad en el empleo, presente una diversa demanda laboral, en fecha 26 de octubre de 2010, en la cual obtuve resolución favorable desde el 01 de junio de 2012 dictada por ese mismo Tribunal dentro del expediente 1225/2010-IV, en el cual condenó al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a reconocer al suscrito como fecha de ingreso como su trabajador desde el 01 de enero de 2005. ....”*

*III.- Así las cosas, resulta que no fue sino hasta el primero de enero de 2013, cuando el demandado PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, comenzó a entrar al ISSSTECALI, las cuotas y aportaciones correspondientes, siendo que dicho Instituto de Seguridad Social, me reconoce como antigüedad para efectos de la cotización para una pensión por jubilación, únicamente desde esa fecha, siendo que el suscrito, he sido trabajador del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el 01 de enero de 2005, por lo cual, queda claro que el ISSSTECALI, me debe dar acceso a la Seguridad Social, reconociéndome y acreditando a mi favor, la antigüedad generada del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2013, así como las cuotas y aportaciones correspondientes a dicho periodo, las cuales le deberá de cubrir la parte patronal, ante su omisión de enterarlas a dicho instituto. ....”*

*IV.- Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley.....”*

**SEGUNDO:** Con fecha treinta de junio del año dos mil quince, se radicó la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **250/2015-II, requiriéndose a la actora para que** indique los montos y conceptos que integraban su salario diario antes y después del mes de enero de dos mil trece. Advirtiéndose en determinación de fecha 28 de agosto de 2015, que la parte actora no dio contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad. Posteriormente se procedió a citar a las partes a la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES** y llegada la fecha de su celebración se hizo constar la inasistencia de la parte actora ni de persona alguna que legalmente lo represente. Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderada legal **LICENCIADA \*\*\*\*\***. Por otra parte se hace constar la comparecencia del codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal la **C. LIC. \*\*\*\*\***. Haciéndose constar que en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se le hace efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en fecha 28 de agosto de 2015, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo. En cuanto a la etapa de **DEMANDA**, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por ratificado el escrito inicial. Continuando en la etapa de

Excepciones, la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** procedió a dar contestación mediante escrito constante de 92 fojas agregadas de la 21 a la 112 de autos, de los cuales substancialmente se advierte lo siguiente:

*A), Me permito indicar que carece de acción y de derecho el hoy actor para reclamar la misma, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca por la parte que represento, no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales; lo anterior en virtud que no se concretizan los supuestos exigidos por la Ley del Servicio Civil, y la Ley del ISSSTECALI para que esto ocurra; tal y como se comprobará en su momento procesal oportuno; ya que del periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012, este no contaban con una relación laboral de las denominadas de base con mis mandantes...."*

*B), Carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar de mi representada, lo anterior en virtud que el pago que reclama el actor consistente en el pago de "cuotas y aportaciones" las primeras a cargo del trabajador y las segundas a carga de la patronal, durante un periodo en el cual el actor no se encontraba dentro de los supuestos de ley para su procedencia, es decir dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012, resulta inapelable al caso concreto, toda vez que mi representa siempre ha cumplido con la obligación de otorgarle a la parte actora los derechos integrales de seguridad social que le corresponden, esto desde el momento en que el C. \*\*\*\*\* , obtuvo el derecho, siendo a partir de que adquirió la calidad de trabajadora de base, a partir del 01 de enero de 2013...."*

*C y D), De los mismos ni se afirma ni se niega su procedencia por no ser prestaciones reclamadas a mi representada...."*

En relación a la contestación del **CAPÍTULO DE HECHOS** la parte demandada realizó las siguientes manifestaciones:

*"I.- Manifiesto que el mismo es PARCIALMENTE CIERTO..."*

*II.- Manifiesto que el mismo es PARCIALMENTE CIERTO..."*

*III.- Me permito manifiesto que resulta ser TOTALMENTE FALSO..."*

**CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

*"1.- Se opone la excepción Prescripción..."*

*"2.- Se opone la excepción de Oscuridad e Irregularidad de la Demanda..."*

*"3.- Se opone la excepción de Prescripción..."*

*"4.- Se opone la excepción de Pago..."*

*"5.- Se opone la excepción de Plus Petitio..."*

*"6.- Es improcedente la prestación relativa a la solicitud de condena de esta parte patronal en cuanto al pago, tanto de las cuotas como de las aportaciones, relacionadas con la seguridad social integral del actor.*

De igual forma el codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a dar contestación a la demanda, mediante escrito constante de veintiuno fojas agregadas de la 113 a la 133 de autos, de los cuales substancialmente se advierte lo siguiente:

*C y D).- Se niega su procedencia y sobre dichas prestaciones desde este momento se opone la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar las mismas de mi representada por las siguientes consideraciones:*

*El reconocimiento y acreditamiento de las cuotas y aportaciones solicitado por la parte actora por el periodo reclamado para gozar de los derechos y beneficios establecidos en la Ley del Instituto, dicho reconocimiento no corresponde a mi representado ISSSTECALI otorgárselo sin que lo determine esta autoridad, ya que*

*esta autoridad laboral es quien debe determinar la procedencia o no de este reclamo, en términos del desarrollo del juicio que nos ocupa, por lo que suponiendo sin conceder que la determinación de esta Autoridad fuera favorable a las pretensiones del actor, cabe aclarar que ambas partes, la actora y la patronal deberán cumplir con los términos establecidos en la Ley de Issstecali para el otorgamiento de los mismos, siendo en primer término necesario que tanto el actor como la patronal demandada cumpla con sus obligaciones establecidas en los artículos 6, 16 y 21 de la Ley de Issstecali por el mencionado periodo....”*

En relación a la contestación del **CAPÍTULO DE HECHOS** se realizaron las siguientes manifestaciones:

*“1.- NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado...”*

*2.- NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado...”*

*3.- NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado...”*

Seguidamente la parte demandada y codemandada interpusieron RECONVENCIÓN en contra de la parte actora, visible a fojas 75 y 131 de autos. En consecuencia se suspendió la citada audiencia para efectos de emplazar a la demandada reconvenzional y que diera contestación a lo que a su derecho correspondiera. Mediante diligencia de fecha 13 de octubre del 2015, se hizo relevantemente la incomparecencia de la actora (f.137), no obstante de encontrarse debidamente citada en fecha 28 de septiembre del 2015 (f.136), no compareció a la diligencia a contestar las reconveniones efectuadas en su contra. Posteriormente y en virtud de la incomparecencia de la parte actora en el principal y demandada reconvenzional, no fue posible el desahogo de la etapa de Réplica y dúplica, señalándose fecha para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte actora ni de persona alguna que legalmente represente su intereses, no obstante de encontrarse debidamente citada para tales efectos (f.138). Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderada legal **LICENCIADA \*\*\*\*\***. Asimismo se hace constar la asistencia del codemandado **ISSSTECALI**, por conducto de su apoderada la **LIC. \*\*\*\*\***. Seguidamente se declara cerrada la fase de ofrecimiento de pruebas de la parte **ACTORA**. De igual forma la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de 18 fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 139 a 156 de autos. Asimismo la parte codemandada **ISSSTECALI**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de 2 fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 169 a 170 de autos. Igualmente se hace constar que las partes

comparecientes hicieron uso de su derecho a objetar las pruebas de su contraria en la forma y términos que han quedado asentados en autos al momento de su intervención visible a foja 172 vuelta de autos. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes presento sus alegatos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley del Servicio Civil se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA:** Que esta Autoridad resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, asimismo encontramos sustento en el criterio emitido por el Tribunal de Alzada la cual establece:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”**

**II. LITIS:** Fue determinada con el escrito inicial de demanda en la que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en que se apoya, así como el escrito respectivo de aclaración y el escrito de contestación, en el que la parte demandada opone sus defensas y excepciones y se refiere a todos los hechos expuestos, reduciéndose a los siguientes tópicos controvertidos:

<b>PRETENSIONES</b>	<b>DEFENSAS</b>
<b>Poder Ejecutivo del Estado de Baja California</b>	
Antigüedad	Carece de acción y de derecho para formular sus reclamos, en virtud que dentro del período reclamado la actora no contaba con una relación laboral denominada de base.
Pago a ISSSTECALI, de las cuotas y aportaciones correspondientes del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2012, que fue omiso en enterar a dicho instituto asegurador.	
<b>ISSSTECALI</b>	
Reconocimiento y acreditamiento de la antigüedad así como de las cuotas y aportaciones generada y aportadas como trabajador en el período del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012 con efectos al acceso a una pensión y jubilación prevista en la Ley de ISSSTECALI.	Se niega la procedencia de las prestaciones, y opone la excepción de falta de acción y de derecho, en virtud que el Registro del trabajador así como los pagos de cuotas y aportaciones son a cargo de los sujetos obligados por la ley de ISSSTECALI.

### III. CARGAS PROBATORIAS:

De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada y con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil, es procedente fincarle a esta última, carga probatoria a fin de demostrar:

- \* *Antigüedad;*
- \* *Que se encuentra excluido de la obligación de otorgar al actor seguridad social integral en los términos del artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI;*
- \* *Excepciones.*

### IV. PRUEBAS DEMANDADA PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**1. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, que vierte la parte actora en los hechos de su escrito inicial de demanda.

**2. CONFESIONAL** a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 205 de autos, del cual se advierte que la absolvente contestó ciertas las posiciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 12 del pliego agregado a fojas 202 de autos, al efecto se le tiene por confesado los siguientes hechos:

1. Que ingresó a prestar sus servicios para las demandadas, el día 01 de enero de 2005.
2. Que en fecha 01 de enero de 2013, le fue expedido su nombramiento de base, con adscripción a la Secretaría General de Gobierno.
3. Que en fecha 01 de enero del 2013, fue categorizado como empleado de base por la patronal demandada con adscripción a la Secretaría General de Gobierno.
4. Que en fecha 01 de enero de 2013, su categoría fue cambiada de empleado de confianza a empleado de base.
5. Que en fecha 01 de enero del 2013, comenzó a percibir prestaciones como empleado con categoría de base.
12. Que a lo largo de su relación laboral, siempre se ha desempeñado con el carácter de trabajador de confianza hasta el 01 de enero del 2013.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8 de la Ley del Servicio Civil en vigor

**3. DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 208 de autos, donde se advierte que la declarante rinde contestación al interrogatorio agregado a fojas 206 de autos, y sustancialmente manifestó que desde su fecha de ingreso hasta el 01 de enero del 2013, su carácter fue de confianza, y que en fecha 01 de enero del 2013 su categoría de confianza fue modificada a categoría de base. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 9, 141 BIS 10, 141 BIS 11 de la Ley del Servicio Civil en vigor

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en certificación de hoja de servicio, expedido en fecha 10 de octubre del 2014 agregado a foja 158 de autos. Que suscribe el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditándose la fecha de ingreso del trabajador en fecha 01 de enero del 2005, así como su recategorización de BASE a partir del 01 de enero del 2013.

**5. COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL**, respecto de la documental ofrecida bajo el numeral 4, del cual se advierte que mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, visible a foja 174 de autos, relativo a la ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, se desprende que el presente medio de perfeccionamiento fue desechado por los motivos y fundamentos precisados, en virtud de ello, no existe información que valorar.

**6. DOCUMENTAL** consistente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2013, agregado a foja 159 de autos, y concretamente en el anexo 1 del citado Periódico Oficial, se aprecia el nombre del trabajador, hoy actor, número de expediente del juicio laboral burocrático, plaza, ramo y puesto. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

**7. DOCUMENTAL VIA INFORME**, lo constituye el expediente laboral burocrático número 119/2013-II, copia certificada del Nombramiento de la parte actora, agregada a fojas 218 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor, y acredita el nombramiento del actor con el carácter de empleado de confianza en el puesto de intendente de la Secretaria General de Gobierno con efectos a partir del 1 de enero del 2009.

**8. EJECUTORIA DE AMPARO**, contradicción de tesis número 4/2014. Visible a foja 143 de autos.

**9. JURISPRUDENCIAS**, contradicción de tesis número 391/2012, contradicción de tesis número 122/2011, contradicción de tesis número 391/2012. Visible a foja 150 de autos.

**10. DOCUMENTAL**, laudo de fecha 04 de febrero del año 2011, recaído en el diverso juicio laboral burocrático número 362/2006. Advirtiéndose de los expedientes que obran en el Archivo de este Tribunal que el actor \*\*\*\*\* cuenta con tres registros de juicios en contra de su patrón de nombre PODER EJECUTIVO DEL ESTASDO DE BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARIA

GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, con números **1225/2010-V así como 119/2013-II** y 250/2015-II, cuyas copias certificadas de laudo de los dos primeros mencionados se ordenan agregar a los autos para que obren como legalmente correspondan. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

**11. DOCUMENTAL** consistente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, del cual se advierte que mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, visible a foja 174 de autos, relativo a la ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, se desprende que la presente probanza fue desechada por los motivos y fundamentos precisados, en virtud de ello, no existe información que valorar.

**12. INFORME** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ISSSTECALI cuya respuesta se encuentra agregada a foja 188 de autos, de la cual se desprende que con fecha 25 de marzo del 2013, la patronal informó el alta a trabajador de BASE y a partir de esa fecha las obligaciones de la parte actora son las contenidas en el artículo 7, 16, 17, 64 de la Ley de ISSSTECALI. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 27, 141 BIS 28, 141 BIS 29 y 141 BIS 30 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

**13. DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en las ejecutorias de amparo y criterios emitidos por los Tribunales del Décimo Quinto Circuito, visible a foja 155 de autos.

**14. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en las consecuencias de la propia ley, y o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos, en todo lo que beneficie o favorezca los intereses del oferente de la Prueba. Medio de convicción ofrecida conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52, 141 y BIS 53 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Negro

**15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la Prueba. En todo lo que favorezca a los intereses de mí representados. medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos

en los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56, y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Negro

#### V. PRUEBAS CODEMANDADA ISSSTECALI:

**1. CONFESIONAL** a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 212 de autos, del cual se advierte que la absolvente contestó como CIERTO el total de las posiciones contenidas en el pliego visible a fojas 209 de autos, teniéndosele por confeso de los siguientes hechos:

- Que el organismo para el cual se desempeña como trabajador, lo es el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- Que durante el período del 01 de enero de 2005 al 24 de marzo del 2013 se ha laborado para la patronal demandada, estuvo asegurado únicamente contra el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad ante ISSSTECALI.
- Que el período del 01 de enero de 2005 al 24 de marzo de 2013 que laboró para la patronal demandada, se le descontaba de su talón de cheque únicamente el importe para el Seguro de Enfermedades No profesionales y Maternidad.
- Que a partir de la fecha 25 de marzo del 2013, el organismo patrón, lo dio de alta ante el ISSSTECALI cubriendo las aportaciones y cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones y en general de la seguridad social integral, respecto de su persona.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, en beneficio de mi representada. En todo lo que favorezca a los intereses de mí representados. medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56, y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Negro

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me beneficie a los a los intereses de mis representados. Medio de convicción ofrecida conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52, 141 y BIS 53 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Negro

**V.** Analizadas las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo los resultados arrojados por los medios de prueba aportados por las partes del presente juicio, es que procedemos a emitir las conclusiones correspondientes, tomando en consideración lo dispuesto en el **artículo 133** de la Ley del Servicio

Civil que establece, “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...” se procede a emitir las siguientes:

## CONCLUSIONES

En primer término se tiene al actor reclamando al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA el **reconocimiento de su antigüedad** generada a partir de 1º de enero de 2005, así como el **pago al ISSSTECALI de las cuotas y aportaciones** correspondientes como trabajador por el período comprendido del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2012; asimismo se le tiene reclamando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el **reconocimiento y acreditamiento** de la antigüedad así como el pago de cuotas y aportaciones correspondientes al período del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2012 para efectos al acceso a una pensión por jubilación en los términos contemplados en la Ley del ISSSTECALI.

Al efecto el actor narró substancialmente en su capítulo de hechos que ingresó a prestar sus servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio del hoy demandado PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA el día 01 de enero de 2005, para desempeñar el puesto de intendente, adscrito DELEGACIÓN SAN QUINTÍN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quien a su vez depende del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, recibiendo hasta antes del mes de enero de 2013, un salario mensual de \$\*\*\*\*\*pesos, mismo que se me pagaba mediante dos exhibiciones catorcenales.

Agregó que mediante laudo de fecha **01 de junio de 2012** dictada en el expediente 1225/2010-IV obtuvo su derecho a la basificación y su reconocimiento de antigüedad a partir del **01 de enero de 2005**, y que no obstante lo anterior, fue hasta el **1º de enero de 2013**, cuando el demandado comenzó a enterar al ISSSTECALI, las cuotas y aportaciones correspondientes, siendo esta fecha la que se le reconoce la antigüedad para efectos de la cotización para una pensión por jubilación, únicamente desde esa fecha, siendo que labora desde el 1º de enero de 2005.

Por otra parte, la demandada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, contestó que resulta improcedente la acción intentada por el actor, encontrando fundamento a ello en la jurisprudencia de contradicción de tesis número 4/2014 emitida por el Decimoquinto Circuito así como la contradicción de tesis número 391/2012 emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando las consideraciones por las cuales considera que es improcedente retroactivamente el cobro reclamado e interpuso la excepción de prescripción en los términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Asimismo contestó que la actora carecía de acción y de derecho para formular sus reclamos, toda vez que el actor, del 1º de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2012, NO contaba con una relación laboral de las denominadas de base, (f.44) y que cumplió con la obligación de otorgarle al actor sus derechos integrantes de seguridad social a partir de que adquirió la calidad de trabajador de base, es decir, en fecha 1º de enero del 2013, fecha en que nació la obligación de cotizar para su jubilación.

Por su parte ISSSTECALI, contestó que la actora carece de acción y de derecho para formular reclamos, (f.116), en virtud que es el actor y la demandada deben de cumplir con los términos establecidos en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecidos en los artículos 6, 16 y 21 para que sea reconocido el período reclamado, para lo cual deberá en todo caso de sujetarse a la elaboración de un ESTUDIO ACTUARIAL que correrá a cargo de ambas partes (PATRÓN y TRABAJADOR).

Asimismo, se advierte que ambos demandados interponen RECONVENCIÓN en contra del trabajador \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

En cuanto a la interpuesta por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** la hizo consistir en que; suponiendo sin conceder razón, que el trámite del presente juicio se determine que existen cuotas y aportaciones pendientes de enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, serían en razón de no haber sido descontadas del sueldo del trabajador, y en ése caso, este Tribunal no deberá condenar al pago al patrón, sino en cumplimiento a la Ley de ISSSTECALI debe condenarse el pago al trabajador (f.79), previo estudio actuarial que se realice para determinar los montos no descontados, y proceda en los términos de los artículos 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mismo que establece el descuento al trabajador hasta el 30% del sueldo mientras se cobre el adeudo que resulte. El actor reconvencionista sustenta su pretensión en lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 189/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (f.79), mediante la cual, argumenta fue determinado que NO SE EXIME al trabajador de cubrir las cuotas que le corresponden.

En cuanto a la **RECONVENCIÓN** instada por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, fue formulada a efecto de que el trabajador pague las cuotas por el período que reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, solicitando concretamente que el trabajador pague sus cuotas y el patrón las aportaciones en base al estudio actuarial que se realice por el instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de ésta ley.

Vista la narrativa de los hechos aceptados por las partes, de los cuales **no existe controversia**, se procede a precisar los siguientes:

\*Que el período litigioso se encuentra comprendido del 1º de enero de 2005 al 31 de diciembre del 2012.

\* Que el laudo dictado en el expediente 1225/2010-IV, condenó a la patronal a reconocer al trabajador su fecha de ingreso a partir del día 01 de enero del 2005.

\*El actor y la demandada coinciden en que el trabajador adquirió su nueva categoría de BASE en fecha 1º DE ENERO DEL 2013.

\*Que la actora ingresó al régimen de seguridad social integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, con su categoría de TRABAJADOR DE BASE a partir del 1º DE ENERO DEL 2013

\*Que la pretensión del actor se reduce al reconocimiento de antigüedad del trabajador así como el pago de cuotas y aportaciones dentro del período 1º de enero de 2005 al 31 de diciembre del 2012 a cargo del patrón.

\*Que la ley vigente en el período controvertido es la Ley de ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970.

**Por otra parte y respecto a las cargas procesales, le corresponde a la demandada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA acreditar:**

\* *Que se encuentra excluido de la obligación de otorgar al actor seguridad social integral en los términos del artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI;*

Por lo cual, ofreció los siguientes medios de prueba:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 205 de autos, del cual se advierte que la absolvente contestó ciertas las posiciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 12 del pliego agregado a fojas 202 de autos, al efecto se le tiene por confesado los siguientes hechos:
  1. Que ingresó a prestar sus servicios para las demandadas, el día 01 de enero de 2005.
  2. Que en fecha 01 de enero de 2013, le fue expedido su nombramiento de base, con adscripción a la Secretaria General de Gobierno.
  3. Que en fecha 01 de enero del 2013, fue categorizado como empleado de base por la patronal demandada con adscripción a la Secretaria General de Gobierno.
  4. Que en fecha 01 de enero de 2013, su categoría fue cambiada de empleado de confianza a empleado de base.
  5. Que en fecha 01 de enero del 2013, comenzó a percibir prestaciones como empleado con categoría de base.

12. Que a lo largo de su relación laboral, siempre se ha desempeñado con el carácter de trabajador de confianza hasta el 01 de enero del 2013.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditando que la actora recibió su nombramiento con el carácter de base a partir del 01 de enero del 2013 y que a lo largo de su relación laboral ostento el carácter de confianza hasta el 01 de enero del 2013.

- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 208 de autos, donde se advierte que la declarante rinde contestación al interrogatorio agregado a fojas 206 de autos, y sustancialmente manifestó que desde su fecha de ingreso hasta el 01 de enero del 2013, su carácter fue de confianza, y que en fecha 01 de enero del 2013 su categoría de confianza fue modificada a categoría de base.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 9, 141 BIS 10, 141 BIS 11 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditando que la actora desde su fecha de ingreso hasta el 01 de enero del 2013, ostentó carácter de confianza en virtud que fecha 01 de enero del 2013 fue recategorizada a confianza.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en certificación de hoja de servicio, expedido en fecha 10 de octubre del 2014 agregado a foja 158 de autos. Que suscribe el C. \*\*\*\*\*en su carácter de Jefe del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditándose la fecha de ingreso del trabajador en fecha 01 de enero del 2005, así como su recategorización de BASE a partir del 01 de enero del 2013.

- **DOCUMENTAL** consistente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2013, agregado a foja 159 de autos, y concretamente en el anexo 1 del citado Periódico Oficial, se aprecia el nombre del trabajador, hoy actor, número de expediente del juicio laboral burocrático, plaza, ramo y puesto.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditando que la actora fue incluida en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, para su reconocimiento a la categoría de base.

- **DOCUMENTAL VIA INFORME**, lo constituye el expediente laboral burocrático número 119/2013-II, copia certificada del Nombramiento de la parte actora, agregada a fojas 218 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor, y acredita el nombramiento del actor con el carácter de empleado de confianza en el puesto

de intendente de la Secretaria General de Gobierno con efectos a partir del 1 de enero del 2009.

- **DOCUMENTAL**, laudo de fecha 04 de febrero del año 2011, recaído en el diverso juicio laboral burocrático número 362/2006. Advirtiéndose de los expedientes que obran en el Archivo de este Tribunal que el actor \*\*\*\*\* cuenta con tres registros de juicios en contra de su patrón de nombre PODER EJECUTIVO DEL ESTASDO DE BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, con números **1225/2010-V así como 119/2013-II** y 250/2015-II, cuyas copias certificadas de laudo obran en autos a partir de la foja 230.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 12, 141 BIS 20 y 141 BIS 26 de la Ley del Servicio Civil en vigor, acreditando los laudos laborales de los juicios instados por la actora en contra de su patrón, en los cuales se encuentra la **CONDENA del patrón a favor del trabajador respecto al reconocimiento de su antigüedad**, así como el otorgamiento de su basificación en los términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California.

- **DOCUMENTAL** consistente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Del cual se advierte que mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, visible a foja 174 de autos, relativo a la ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, se desprende que la presente probanza fue desechada por los motivos y fundamentos precisados, en virtud de ello, no existe información que valorar.

- **INFORME** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ISSSTECALI cuya respuesta se encuentra agregada a foja 188 de autos, de la cual se desprende que con fecha 25 de marzo del 2013, la patronal informó el alta a trabajador de BASE y a partir de esa fecha las obligaciones de la parte actora son las contenidas en el artículo 7, 16, 17, 64 de la Ley de ISSSTECALI.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 27, 141 BIS 28, 141 BIS 29 y 141 BIS 30 de la Ley del Servicio Civil en vigor en el año del 2013, la demandada informó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la alta del trabajador como de base.

Por último tenemos las pruebas denominadas: **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales son susceptibles de ser tomadas en cuenta, en virtud de que su valoración depende intrínsecamente de las pruebas que ya han sido

valoradas; pues la INSTRUMENTAL la conforman la totalidad de las pruebas recabadas legalmente y actuaciones del juicio, mientras que la PRESUNCIONAL puede derivar de las inferencias humanas o legales que se pretenda realiza a partir de hechos conocidos, para llegar indirectamente a uno desconocido, es así, que del total de los medios de pruebas aportados por la parte demandada, se tiene por acreditada el extremo procesal a cargo de la demandada consistente en:

- *Que se encuentra excluido de la obligación de otorgar al actor seguridad social integral en los términos del artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI;*

En virtud que, la relación laboral entre las partes fue originada a partir del 01 de enero de 2005, encontrándose en ese momento vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el 20 de diciembre de 1970, asimismo no fue motivo de controversia y fue reiterado que la actora le fue otorgado nombramiento como trabajador de base a partir del 01 de enero del 2013, ello derivado a la ejecución del juicio número 1225/2010-IV, deducido del laudo de fecha 1º de junio del 2012.

Relevantemente se advierte que de ambos juicios 119/2013-II y 1225/2010-IV, la patronal demandada fue ABSUELTA de: Nulidad de nombramiento; Correcta expedición de nombramiento; Pago de diferencias salariales y prestaciones extralegales generadas; así como pago de compensación. Advirtiéndose también que la patronal demandada fue **CONDENADA** a considerar **la plaza de la parte actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajador de Base, en el puesto de Intendente, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; asimismo ordenó reconocerle su antigüedad laboral a partir del día 01 de enero del 2005.**

En virtud de lo anterior, se concluye que fue acreditado que el actor fue inscrito como trabajador con CATEGORIA DE BASE ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, hasta que obtuvo su recategorización por ejecución de laudo, en virtud que antes de esta fecha no se encontraba dentro de los sujetos de aplicación que disponía la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, en específico a lo establecido en el **artículo 1º**, pues durante ese lapso de tiempo el trabajador no era sujeto de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 1<sup>1</sup> de la Ley del ISSSTECALI, publicada el 20 de diciembre de 1970 (aplicable al período de controversia) los trabajadores de confianza como es el caso del actor a diferencia de los de base, no se encontraban contemplados entre los sujetos de aplicación de la norma de seguridad, por lo que no era una obligación patronal garantizar la seguridad social de estos, dado que no establecía a su cargo obligación alguna de: **a) Inscribir a los trabajadores de confianza ante el Instituto de Seguridad Social. b) De retener a los trabajadores de confianza cuotas ni realizar aportaciones. c) De enterar dichas cuotas y aportaciones.**

Es decir, las obligaciones a que se hace referencia solamente se actualizan cuando la legislación ha sido aplicable, siendo muy claro y expreso el artículo 16 de la legislación en cita al establecer como **obligación de los trabajadores de cubrir cuotas siempre y cuando se encuentren comprendidos en el artículo 1º, es decir, ser trabajador de base**, por lo que en ningún momento la norma jurídica señalada establecía un régimen obligatorio para el patrón de otorgar a los trabajadores de confianza los derechos que prevé, **antes bien los excluía**; de ahí que, al no haber estado comprendidos en la Ley del ISSSTECALI los trabajadores de confianza como sujetos de la misma, **no puede atribuirse a la patronal dicha omisión legislativa.**

**De lo anterior también se desprende que si la Ley no le ha sido aplicable al trabajador de confianza durante la relación laboral, no ha estado obligado a cubrir las cuotas en términos del artículo 16 de la Ley del Instituto, a su vez, el patrón tampoco ha estado obligado a retenerlas, dada la inexistencia de un régimen obligatorio**, toda vez que el artículo 16 en comento disponía: *“...Todo trabajador comprendido en el Artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior...”*, acotando que si el actor en su carácter de trabajador de confianza no se encontraba comprendida en el artículo 1º, tampoco el patrón estaba obligado a retener las cuotas correspondientes. (Ley del Issstecali aplicable en el período que reclama el actor, y que fue publicada el 20 de diciembre de 1970).

No obstante de lo anterior, el apartado B, fracción VI del artículo 123, también dispone que **a los salarios de los trabajadores sólo** podrán hacerse las retenciones y descuentos señaladas en las leyes, disposición que se correlaciona con los artículos **1** y **16** de la Ley del ISSSTECALI, dado que este último numeral prevé que todo trabajador comprendido en el artículo 1º de dicho

---

<sup>1</sup> *“Artículo 1º.- La presente Ley se aplicará: I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo”.*

ordenamiento deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria, siendo que a su vez, **este dispositivo no contempla a los trabajadores de confianza**, como el caso del trabajador.

Por lo cual, al no haber estado comprendido dentro de los sujetos de aplicación de dicha Ley de Seguridad Social, el actor no estaba obligado a que se le descontaran cuotas en términos del artículo 16 de la citada legislación y a su vez el patrón tampoco estaba obligado a retener las cuotas relativas al régimen de pensiones y jubilaciones, ya que de haberlo hecho así, actuaría en contravención de la disposición constitucional misma que a continuación se inserta:

*DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*

*DE LA LEY DEL ISSSTECALI. ARTICULO 1o.- La presente Ley se aplicará: I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo. ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.*

Lo que nos lleva a concluir que la patronal no puede practicar retenciones al trabajador que no disponga la ley.

Por tales motivos, esta Autoridad Laboral declara improcedentes las prestaciones que reclama el trabajador, puesto como ha sido analizado, el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California **no contempla a los trabajadores de confianza**, como sujetos de aplicación de la misma, por consecuencia el actor al guardar dicha categoría para con la patronal es que deviene jurídicamente inexacto que se reconozca algún derecho de seguridad social a su favor e impongan a la patronal obligaciones inexistentes, las cuales no se encontraban previstas en norma alguna, resultando que al no serle aplicable la Ley del ISSSTECALI, **de manera retroactiva**, puesto que de lo contrario se contravendría los lineamientos comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente lo señalado por el artículo 14 fracción I.

Es relevante acotar que ni la Constitución ni los Tratados Internacionales de los que forma parte México establecen como deberá ser regulado el tema de seguridad social sino que éste es prevista por leyes reglamentarias, las que en

todo caso, establecen las obligaciones de las partes (patrón-trabajador), es así, que en nuestro Estado no prevé algún tipo de regulación a cargo de la patronal, puesto que precisamente el actor no está contemplado en su carácter de trabajador de confianza, por lo que imponerse una condena en ese sentido equivaldría a desconocer las propias reglas constitucionales y convencionales ya reconocidas como un derecho.

De ahí, que se concluya que no se incumplió en lo que respecta al pago de cuotas y aportaciones, ya que la patronal no estaba obligada a hacerlo durante el lapso de tiempo a que hace referencia la parte actora, dada su obligación a pagar cuotas obrero-patronales cuando se trate de trabajadores de base, de conformidad a lo estipulado por el artículo 1 de la ley de ISSSTECALI multicitado, resultando improcedente el reconocimiento que reclama la parte actora respecto a su inclusión a un régimen del cual no era sujeto de aplicación.

Asimismo, es relevante señalar que del presente sumario no existe indicio que el trabajador acudiera ante el citado instituto de seguridad social a solicitar su incorporación en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de ISSSTECALI **existiendo su potestad acudir en el momento que considerara pertinente**, aunado al hecho de que no existe fundamento jurídico alguno dentro de la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que en caso de omisión de la demandada, se le obligue a cubrir a su vez la parte proporcional correspondiente al trabajador como lo pretende el actor.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos establecen:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”, resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley. 2a./J. 186/2012 (10a.) Contradicción de tesis 391/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad \*\*\*\*\*. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Tesis de jurisprudencia 186/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013. Pág. 1653. Tesis de Jurisprudencia. Registro: 2010364 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a.***

CXXIII/2015 (10a.) Página: 1303 **TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (\*), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (\*\*\*) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. **Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes.** Amparo directo en revisión 2696/2015. \*\*\*\*\* 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Disidente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*; en su ausencia hizo suyo el asunto \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." (\*\*\*) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586. Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Así como los establecidos al resolver la contradicción de tesis 5/2015, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, Primer Tribunal Colegiado y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia Michoacán , y que son los siguientes: "CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC. XV. J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador."** **"APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO. El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante**

*contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones.”*

Reiterándose lo analizado en párrafos anteriores, el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del laudo correspondiente, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación a cuotas y aportaciones de la parte actora, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, **sino a una disposición normativa**, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por capital constitutivo, cuotas y aportaciones a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral.

De lo que tenemos que el capital constitutivo, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir, se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo.

El término cuota puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros.

Por último el concepto de aportaciones puede definirse como el porcentaje que deberán de enterar los patrones al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.

Lo anterior pone en evidencia que el Régimen de Seguridad Social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de

Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al ISSSTECALI, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho del trabajador para ser incorporado a dicho régimen nace a partir del dictado del laudo correspondiente y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor del trabajador respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.

En ese sentido, nos encontramos que ha quedado acreditado en autos que la parte actora no ha tenido categoría de base en su relación laboral previa a la fecha 1º de enero del 2013, ostentando la categoría de trabajador de confianza, situación que provoca la imposibilidad de ordenar cualquier pago por concepto de seguridad social integral de manera retroactiva, debido a la ausencia de norma que así lo prevea.

De igual forma, cabe hacer mención, que el decreto de reforma en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, creó un nuevo paradigma constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales (**entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**) y el principio de interpretación más favorable a la persona, con la salvedad que sea instada la autoridad competente para activarse en el ámbito de su competencia.

No obstante, **esto no conlleva** que dejen de observarse los principios constitucionales y legales de manera que se realicen **interpretaciones que no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables.**

Luego, solamente bajo el argumento del principio pro persona, **no es jurídicamente válido que se resuelva conforme a los intereses del actor**, pues es indispensable que la resolución se sustente en las disposiciones de derecho aplicables, así como en las pruebas ofrecidas por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 56/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida durante la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s) Constitucional, página 772, registro 2006485, de rubro y texto:

***“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS***

**DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Así como Jurisprudencia 1a./J. 10/2014, emitida durante la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, página 487, registro: 2005717, de la literalidad siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s) Constitucional, página 906, Registro 2004748, del rubro y texto:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, así como diversos criterios jurisprudenciales que al respecto establecieron los Tribunales de la Federación, porque no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En razón de lo anteriormente analizado, es procedente **ABSOLVER** a las partes demandadas de otorgar a la **PARTE ACTORA** las prestaciones que reclama con las letras A. B. C. D. del capítulo de prestaciones de su escrito de

demanda, con efectos retroactivos, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Respecto a las diversas excepciones opuestas por la patronal demanda, se proceden a resolver de la forma siguiente: En relación a las excepciones denominadas falta de acción y de derecho y plus petitio se resuelven procedentes, tal y como ya ha sido señalado, fundamentado y debidamente razonado en el considerando que nos ocupa. En cuanto a la excepción de prescripción genérica y excepción de prescripción, se resuelven improcedentes, toda vez que si bien es cierto el artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil establece que cubrir las aportaciones que fije la ley de seguridad social del Estado es una acción que nace de la Ley del Servicio Civil, también es cierto que el artículo 151 de la misma ley, dispone que los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedaran sujetos a la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de donde se desprende que la Ley del Issstecali es una ley especial y por tanto de aplicación preferente a la Ley del Servicio Civil; además, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de México, no se establece en el mismo que las prestaciones de seguridad social prescriban, pues además las mismas se integran de las aportaciones que hacen tanto el trabajador como el patrón, sin que tampoco le beneficie al patrón lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Issstecali que señala que las obligaciones que a favor del instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles, lo anterior debido a que dicha prescripción se refiere respecto de las obligaciones a favor del Issstecali. Por lo que corresponde a la excepción plus petitio o exceso en la petición así como la excepción de pago; se resuelve improcedente dado a que la acción principal ejercitada por la trabajadora actora no prosperó en los términos reclamados, por los razonamientos y fundamentos legales vertidos para tales efectos, en virtud de lo anterior dicha excepción no tienen relevancia legal alguna. En relación a la excepción de oscuridad de la demanda, se desprende del escrito de contestación a la demanda que la patronal advirtió con claridad la acción que fue intentada en su contra, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste, resultando suficientes para dictar resolución a la controversia planteada, en tal virtud se declara Improcedente, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Por cuanto corresponde a la excepción de falta de acción y de derecho en cuanto al pago de capital constitutivo, se declara

improcedente, en virtud que el citado pago no le fue reclamado por parte del trabajador, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, tenemos que tanto la patronal como el Instituto codemandado al dar contención a los reclamos **RECONVIENE** al TRABAJADOR, aduciendo que la obligación de pagar las cuotas corresponde únicamente a la parte actora en el juicio principal y en todo caso la retención de las mismas sobre el salario del trabajador es lo que en última instancia le correspondería al patrón y a su vez enterarlas al Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California o bien la responsabilidad de las partes (patrón- trabajador) para cubrir las; lo que se encuentra condicionada a la procedencia de la acción principal, lo que en especie no aconteció.

En consecuencia de lo anterior resulta improcedente la reconvención planteada por los codemandados PODER EJECUTIVO DEL ESTASDO DE BAJA CALIFORNIA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en contra del trabajador; por lo que se determina **ABSUELV** a la demandada reconvencionista \*\*\*\*\* , lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 36, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* en contra de **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por los motivos y fundamentos que han quedado asentados en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** la **RECONVENCIÓN** planteada por **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en contra de \*\*\*\*\* , en los términos señalados, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**